

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EXPO KITCHEN & MORE
DISTRIBUTORS, INC.

Apelado

v.

JESÚS NIEVES DALMAU
T/C/C Y OTROS

Apelante

KLAN202300210

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso número:
SJ2018CV08174

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, Jesús Nieves Dalmau (apelante), y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 8 de febrero de 2023. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero incoada por Expo Kitchen & More Distributors, Inc. (apelado). En su consecuencia, el foro *a quo* condenó a la parte apelante a pagar la suma de \$51,990.73 al apelado, por concepto de servicios prestados y no pagados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 25 de septiembre de 2018, el apelado incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de la parte apelante.¹ En síntesis, le reclamó a este el pago de \$51,990.73 por concepto de servicios prestados y no pagados.

¹ Entrada 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Luego de múltiples incidencias procesales,² el 18 de enero de 2023, el apelado instó una *Solicitud [para que] se Dicte Sentencia Sumaria*.³ En esencia, alegó que, luego de varias gestiones extrajudiciales de cobro que resultaron infructuosas, la suma de dinero reclamada en la *Demanda* era líquida y exigible. Por tanto, solicitó que se dictara Sentencia Sumaria a su favor y se le ordenara a la parte apelante el pago de la suma adeudada, así como el interés legal anual prevaleciente, costas, gastos y honorarios de abogado.

Evaluado lo anterior, el 8 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Sentencia* que nos ocupa,⁴ en la cual adjudicó la solicitud de Sentencia Sumaria y desglosó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandada contrató a la parte demandante, Expo Kitchen & More Distributors Inc., para la realización de múltiples trabajos necesarios en la remodelación de una residencia localizada en Dorado Beach East 448.
2. Los trabajos que la parte demandante realizó para la parte demandada fueron pactados en fechas distintas.
3. Luego de que la parte demandante terminó todos los trabajos contratados, así como las múltiples órdenes de cambio ordenadas por el demandado, quedó un balance pendiente de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA D[Ó]LARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$51,990.73).
4. La parte demandante ha hecho gestiones de cobro; a pesar de ello esta suma no ha sido pagada [por la] demandada.
5. Que la suma de dinero reclamada es líquida y exigible; la misma no ha sido pagada a pesar de las diligencias realizadas por la parte demandante para su cobro.
6. El demandado es mayor de edad, no está incapacitado ni es miembro activo de las fuerzas armadas.⁵

El foro primario concluyó que el apelado demostró la existencia de la deuda reclamada, que realizó las gestiones de cobro correspondientes y

² Entre los trámites procesales, el 15 de julio de 2020, el aquí apelante presentó un recurso de *Certiorari* ante esta Curia, con denominación alfanumérica KLCE202000535, el cual fue denegado, posteriormente, por un panel hermano mediante *Resolución* del 3 de septiembre de 2020.

³ Apéndice del recurso. Véase, además, Entrada 67 de SUMAC. El apelado acompañó su solicitud con una declaración jurada y copia de las gestiones de cobro realizadas por este previo a la presentación de la *Demanda*.

⁴ Entrada 69 de SUMAC.

⁵ Íd., págs. 2-3.

que no se había pagado la deuda, a pesar de las gestiones realizadas. Asimismo, resolvió que la deuda era líquida y exigible. En virtud de ello, declaró con lugar la *Demanda* de epígrafe y, en su consecuencia, condenó a la parte apelante a pagar la suma de \$51,990.73 al apelado, por concepto de servicios prestados y no pagados.

Inconforme con dicha determinación, el 10 de marzo de 2023, la parte apelante compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y levantó el siguiente señalamiento de error:

Erró [e]l Tribunal al declarar con lugar la Moci[ó]n de Sentencia Sumaria de la parte demandante [apelada].

En respuesta, emitimos una *Resolución* el 15 de marzo de 2023 concediendo al apelado un término para presentar su alegato. En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2023, el apelado compareció mediante *Alegato en Oposición a Apelación*, así como una *Solicitud de Desestimación por Falta de Notificación a la Parte Apelada del Escrito de Apelación*. En su solicitud de desestimación, expuso que la parte apelante no le notificó copia del recurso de apelación presentado. Particularmente, indicó que tuvo conocimiento de la presentación del recurso de epígrafe mediante la notificación que recibió del Tribunal de Primera Instancia el 14 de marzo de 2023. Añadió que dicha notificación solo incluía la portada del recurso, por lo que desconocía las alegaciones vertidas en la *Apelación*. Por lo anterior, señaló que esta Curia carece de jurisdicción para atender el recurso.

En virtud de lo anterior, el 14 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de cinco (5) días a la parte apelante para que evidenciara la notificación del recurso a la parte contraria, conforme a lo dispuesto en la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). En cumplimiento con nuestro dictamen, el 19 de abril de 2023, la parte apelante acreditó la notificación del recurso al apelado. No obstante, luego de evaluar el escrito, así como los documentos adjuntos, constatamos que el recurso fue notificado a un correo electrónico erróneo. A saber, la envió a “rubiobello@gmail.com”, cuando el correcto era “**lic.rubiobello@gmail.com**”.

En vista de lo anterior, mediante *Resolución* del 28 de abril de 2023, le concedimos un término de cinco (5) días a la parte apelante para que mostrara justa causa por la cual incumplió con la notificación adecuada del recurso. A su vez, le apercibimos que, de no mostrar justa causa, este Foro desestimaría su recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción, conforme establece la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). Vencido el término sin que la parte apelante mostrara justa causa del referido incumplimiento, procedemos a resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción

del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, págs. 386-387. A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, establece los requisitos para la presentación del recurso de apelación. Particularmente, las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. *Íd.* La parte apelante

notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento. *Íd.* A su vez, la parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15. La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra, pág. 1071.

III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar si la parte apelante cumplió con su deber de notificar el recurso de epígrafe a la parte contraria del pleito, dentro del término para presentar el recurso. Veamos.

Luego de examinar detenidamente el recurso ante nos, constatamos que la parte apelante no notificó oportunamente al apelado de la presentación de su recurso de apelación ante esta Curia, en menoscabo de la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*. Surge del expediente que la parte apelante presentó su recurso ante este Foro en el último día hábil para presentarlo, por lo cual, tenía hasta las 11:59 p.m. de ese mismo día para notificar una copia del recurso incoado al apelado. Dentro del término establecido, la parte apelante notificó su recurso a un correo electrónico erróneo. A saber, la envió a "rubiobello@gmail.com". El error se cometió al omitir el principio del correo electrónico, pues el correcto era "lic.rubiobello@gmail.com". Tampoco surge del expediente ante nos que el recurso se notificara posteriormente al correo electrónico correcto.

Si bien es cierto que el término que provee la precitada Regla 13 de nuestro Reglamento es de cumplimiento estricto, la parte apelante no

acreditó justa causa para su incumplimiento. Obsérvese que, mediante *Resolución* del 28 de abril de 2023, le concedimos a la parte apelante un término para mostrar justa causa por la cual incumplió con la notificación adecuada del recurso. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte apelante no compareció. Ante ello, y en ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en el caso de autos.

En vista de lo anterior, ante la falta de notificación del recurso a la parte contraria, dentro del término aplicable, sin justa causa, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones